

CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I De la Relación con la Sociedad

Artículo 1.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica están al servicio de la sociedad. Por consiguiente, tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando importancia primordial a la seguridad y a la adecuada utilización de los recursos en el desempeño de sus tareas profesionales.

Artículo 2.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica deben promover y defender la integridad, el honor y la dignidad de su profesión. Deben ser honestos e imparciales y servir con fidelidad al público, a sus empleadores y a sus clientes; deben esforzarse por incrementar el prestigio, la calidad e idoneidad de la ingeniería y la arquitectura y deben apoyar a sus instituciones profesionales y académicas.

Artículo 3.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, deben respetar y hacer que otros respeten, la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, sus reglamentos, acuerdos y cualquier otra disposición que emitan sus órganos en relación con el ejercicio profesional.

Artículo 4.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica reconocerán que la seguridad de la vida, la salud, los bienes y el bienestar del público en general, dependen de los juicios, decisiones y prácticas incorporadas por ellos o por consejo, en dispositivos, edificaciones estructuras, máquinas, productos y procesos, emitidos de acuerdo con su capacidad y conocimientos académicos.

Artículo 5.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica cuidarán que los recursos humanos, económicos, naturales y transformados, sean adecuadamente utilizados haciendo los estudios necesarios para evitar su uso abusivo o dispendioso.

Artículo 6.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica que tengan conocimiento de hechos o condiciones relacionados con sus disciplinas que en su opinión pongan en peligro la seguridad de la vida, la salud, los bienes o el bienestar de la colectividad, deberán informar de ello al responsable de esas situaciones si fuere posible; si no fuere posible o si ello no fuere suficiente, informará a las autoridades correspondientes.

CAPITULO II De la Dignidad de la Profesión

Artículo 7.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica autorizarán planos, documentos o trabajos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, solo cuando tengan la convicción de que son seguros, de acuerdo con las normas de ingeniería y arquitectura y el conocimiento científico.

Artículo 8.- Si el criterio profesional de un miembro incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, es negado o contradicho y como consecuencia de ello, a juicio del profesional, pudiere resultar un perjuicio, aunque sea potencial, deberá informar al

cliente o empleador de las posibles consecuencias, sin perjuicio de dar aviso a las autoridades competentes.

Artículo 9.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica serán objetivos, leales y veraces en sus informes, declaraciones o testimonios profesionales.

Artículo 10.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, al explicar su trabajo y méritos, actuarán de manera seria, objetiva y veraz.

Artículo 11.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica expresarán criterios u opiniones en temas de ingeniería y arquitectura (proyectos, productos, métodos o procedimientos) solamente cuando ellos se fundamenten en un adecuado conocimiento de los hechos, en competencia técnica suficiente, en convicción sincera y estos no sean hechos en forma maliciosa. Asimismo, deberán expresar claramente cuando tengan intereses particulares relacionados con los criterios u opiniones emitidas.

Artículo 12.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica no participarán en la diseminación de conceptos falsos, injustos o exagerados en relación a la ingeniería y arquitectura.

Artículo 13.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica autorizarán planos, documentos o trabajos, conforme a la normas legales y reglamentarias vigentes, solamente cuando hayan sido elaborados y revisados por ellos o ejecutados bajo su control o cuando acepten una responsabilidad transferida.

Artículo 14.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica podrán hacer promoción de sus servicios profesionales sólo cuando ella no contenga lenguaje jactancioso o engañoso o en cualquier forma denigrante para la dignidad de la profesión.

Artículo 15.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica no aceptarán trabajos en condiciones de plazo, honorarios, forma de pago o cualquier otra circunstancia, que puedan afectar en forma negativa su criterio profesional o la calidad de sus servicios.

CAPITULO III **De la Relación con los Colegas**

Artículo 16.- En el ejercicio de su profesión, todos los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica deberán guardarse entre sí, respeto, lealtad y consideración, asimismo, deberán acatar las normas que sobre el cobro de honorarios profesionales emitan los órganos del Colegio Federado.

Artículo 17.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica deben abstenerse de promover o ejecutar cualquier acto que implique competencia desleal. Asimismo, deberán abstenerse de participar en todos aquellos asuntos, que en razón de su cargo, función o posición, estén en ventaja para obtener un beneficio, sea en forma directa o indirecta, en provecho propio o de terceros.

CAPITULO IV **De la Ejecución de Servicios**

Artículo 18.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, en la prestación de sus servicios, servirán con fidelidad, responsabilidad y lealtad a sus empleadores y clientes.

Artículo 19.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, mediante razón fundada, notificarán a sus empleadores y clientes cuando estimen que el trabajo encomendado no tendrá el éxito esperado por aquellos.

Artículo 20.- Los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, deberán abstenerse de divulgar, usar o dar razón de cualquier información confidencial de la que hayan tenido conocimiento en virtud de la prestación de sus servicios, salvo que la ley los obligue a ello.

TITULO II DE LAS SANCIONES

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 21.- Las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 de la Ley Orgánica, serán:

- a) Amonestación confidencial
- b) Suspensión temporal hasta por dos años de los derechos y prerrogativas inherentes a los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica

Artículo 22.- Para la adecuación de las sanciones indicadas en este Código de Ética Profesional se tomará en cuenta la gravedad de la falta, así como el monto de los daños causados si los hubiere, el número de personas y estado socioeconómico afectado.

Artículo 22 Bis.- Se podrá ampliar hasta veinticuatro meses, cualquier suspensión estipulada en todos los artículos incluidos en el Código de Ética Profesional si la acción o conducta pone en riesgo la salud, la vida o la integridad física de las personas. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 22 Ter. - De previo a dictar la sanción que corresponda, la Junta Directiva General podrá tomar en consideración la voluntad del infractor en reparar el daño causado. Si existiere un acuerdo con la persona perjudicada, donde se compruebe que se han reparado los daños causados, la Junta Directiva General podrá imponer una sanción menor, en lugar de la sanción que le hubiere correspondido. *(Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Asamblea de Representantes N° 03- 05/06-AER, del 22 de febrero del 2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 24 de marzo del 2006.)*

Artículo 23.- En el caso de reincidencia, se le impondrá al infractor la sanción tipificada para el último hecho cometido, pudiendo aumentarse la misma a juicio de la Junta Directiva General, pero sin que pueda pasar del máximo fijado para esa falta.

Artículo 24.- La Junta Directiva General, en aquellos casos en que la situación especial del sancionado así lo amerite, podrá imponer una ejecución condicional de la sanción, siempre que la falta cometida no amerite una inhabilitación superior a los doce meses. En estos casos, se suspenderá la ejecución de la sanción impuesta y el sancionado deberá cumplir, por el término que ordene la Junta Directiva General y sin que sea menor a la inhabilitación decretada, con un servicio comunal que será determinado por la Dirección Ejecutiva. Si el sancionado no cumpliere con las condiciones establecidas por la Junta Directiva General, se revocará el beneficio concedido y se procederá a aplicar la sanción establecida, en forma íntegra. Vencido el plazo de la ejecución condicional concedido al sancionado, y habiendo cumplido en forma satisfactoria las condiciones que le fueron impuestas, se tendrá por extinguida la sanción. *(Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Asamblea de Representantes N° 03- 05/06-AER, del miércoles 22 de febrero del 2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 24 de marzo del 2006.)*

Artículo 25.- Cuando con una misma conducta se violen varias disposiciones del presente Código, se aplicará la sanción establecida para la falta más grave. Sin embargo, cuando en diferentes

actuaciones se hayan cometido varias faltas iguales o diferentes, para cada caso se impondrá la sanción correspondiente a cada una de las faltas cometidas.

Transitorio Iº : En todos los procesos disciplinarios que, al momento de entrada en vigencia de esta reforma, se encuentren pendientes de rendir el informe final, los tribunales de honor deberán tomar en consideración lo estipulado en esta reforma y hacer la respectiva recomendación a la Junta Directiva General.

Transitorio IIº : La Junta Directiva General podrá aplicar esta reforma en todos aquellos asuntos que cuenten con informe final a la fecha de la publicación y éste haya sido presentado a su conocimiento.

(Así reformado por acuerdo N° 03 de la Sesión de Asamblea de Representantes N° 03- 05/06-AER , del miércoles 22 de febrero del 2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 24 de marzo del 2006.)

CAPITULO II

De las faltas contra la profesión

Artículo 26.- Se sancionará con suspensión de seis hasta veinticuatro meses a todos los miembros incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica que ejecutaren, actos reñidos con la buena técnica o a quien incurriere en omisiones culposas aún cuando fuere en cumplimiento de órdenes de autoridades o mandantes. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 27.- Se impondrá suspensión de uno hasta doce meses a quien aceptare realizar tareas a sabiendas que las mismas pueden prestarse a malicia o dolo o ser contrarias al interés general. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 28.- Se impondrá suspensión de seis a veinticuatro meses, a quien firmare planos, especificaciones, dictámenes, memorias o informes, que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente; los documentos que por su condición de ser objeto de fe pública, deben ser ejecutados personalmente. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 29.- Se impondrá amonestación confidencial o suspensión hasta de seis meses, a quien asociare su nombre en propaganda o actividades con personas y empresas que se hagan pasar indebidamente como profesionales o usando su posición profesional, ensalzare en forma desmedida, personas o cosas con fines comerciales o políticos. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 30.- Se impondrá suspensión de tres hasta veinticuatro meses, a quien recibiere o diere comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones o trabajos de cualquier índole en el ejercicio profesional. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 31.- En todos aquellos casos en que se presente una conducta que no este expresamente tipificada en este Código y que implique una violación al ordenamiento jurídico relacionado con el ejercicio profesional, se impondrá una sanción que va desde una amonestación confidencial hasta una suspensión de veinticuatro meses. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 32.- Se impondrá una sanción que va desde amonestación confidencial hasta la suspensión de doce meses, a quien hiciera propaganda con lenguaje de propia alabanza utilizando términos superlativos que exalten sus cualidades en forma desmedida o de cualquier otra manera que afecte la dignidad de la profesión. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 33.- Se impondrá suspensión de uno hasta veinticuatro meses, al profesional cuya conducta tienda a desacreditar o desacredite el honor y la dignidad de la profesión de ingeniería y arquitectura. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 34.- Se impondrá suspensión de tres hasta veinticuatro meses al miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos que sin estar autorizado para ello, ejerza funciones propias de otra profesión del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

CAPITULO III

De las Faltas contra los Colegas

Artículo 35.- Se impondrá amonestación confidencial o suspensión hasta de seis meses al miembro que, abusando de la autoridad conferida por algún puesto administrativo, pretenda imponer o dificultar innecesariamente el ejercicio profesional de sus colegas o la actividad de los administrados.

Artículo 36.- Se impondrá suspensión de un mes a 12 meses, a quien utilizare ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de su autor o autores.

Artículo 37.- Se impondrá suspensión de dos hasta veinticuatro meses, a quien participare en competencia desleal sobre la base de un precio inferior al mínimo establecido por las tarifas del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos para conseguir un encargo profesional. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 38.- Se impondrá suspensión de seis a dieciocho meses, a quien tratare de ocupar un puesto o conseguir un encargo profesional, a sabiendas que otro miembro haya efectuado pasos definitivos para su ocupación.

Artículo 39.- Se impondrá suspensión de tres hasta dieciocho meses, a quien injuriare, calumniare o difamare, directa o indirectamente, la reputación profesional, situación o negocio de otro miembro del Colegio Federado. Sin embargo, se podrá imponer una amonestación confidencial, cuando el colegiado se haya disculpado o se haya llegado a un arreglo o conciliación. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en Diario Oficial La Gaceta 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 40.- Se impondrá suspensión de uno hasta doce meses, a quien siendo miembro de este Colegio Profesional, nombrare o interviniere para que se nombren en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, a personas que no estén debidamente autorizadas para ejercer. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 41.- Se impondrá suspensión de tres hasta veinticuatro meses, a quien utilice las ventajas de una posición rentada para competir deslealmente con los colegas que ejerzan en forma liberal. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en La Gaceta N° 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 42.- Se impondrá suspensión de seis hasta veinticuatro meses a quien fijare o influenciare el establecimiento de honorarios o remuneraciones por servicios de ingeniería o arquitectura cuando tales honorarios o remuneraciones representaren evidentemente, una compensación inadecuada inferior a la tarifa mínima establecida por el Colegio Federado. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 31 de julio del 2003)*

CAPITULO IV

De las Faltas contra Clientes o Empleadores

Artículo 43.- Se impondrá suspensión de seis a dieciocho meses, a quien aceptare en beneficio propio, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras prebendas, de proveedores de materiales, de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos. Esta sanción no se aplicará al profesional o empresa constructora o de instalaciones, que esté realizando una obra por contrato por suma fija.

Artículo 44.- Se impondrá suspensión de tres a dieciocho meses, a quien revelare datos reservados de carácter técnico, financiero o personal, sobre los intereses confiados a su estudio o custodia por clientes o empleadores, salvo que sea requerido por la autoridad competente. *(Así reformado en la Asamblea de Representantes No.03-02/03-AER del 19 de junio de 2003.- Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 31 de julio del 2003)*

Artículo 45.- Se impondrá suspensión de seis a dieciocho meses, a quien actuare para con sus clientes o empleadores, en asuntos profesionales, en otra manera que no sea la de un agente leal y sin perjuicio, como depositario, experto o árbitro, en cualquier contrato u obra de ingeniería o arquitectura.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- Derogase expresamente el Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea de Representantes del veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y sus reformas.

Artículo 47.- Este Código regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los asuntos por faltas al Código de Ética Profesional que estén pendientes de resolución a la entrada en vigencia del presente Código, se regirán por el Código anterior, salvo que resultare más beneficiosa la aplicación del nuevo Código, en cuyo caso, se aplicará este último.

Aprobado por la Asamblea de Representantes en la sesión N° 04-94/95, de 25 de setiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 209 del 3 de noviembre de 1995.-